

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
19/2011-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACION PRESENTADA POR
ISMAEL DUARTE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintidós de marzo de dos mil once, Ismael Duarte presentó la solicitud de acceso a la información tramitada bajo el Folio 004, ante el Módulo de Acceso CHIH/02, manifestando que requiere: *“la totalidad de las constancias que integran el expediente número 172, Sección Penal, año 1842, Volumen 17, Archivo Histórico de Mérida, Yucatán, seguido contra Tomás Erosa, citado en la página 174, de la obra “Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y los Derechos Humanos”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

II. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/275/2011 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGCVS/UE/0619/2011 dirigido a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-367-03-2011 de veintinueve de marzo de dos mil once, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico, la totalidad de las constancias que integran el expediente número 172, Sección Penal, año 1842, Volumen 17, Archivo Histórico de Mérida, Yucatán, seguido contra Tomás Erosa, citado en la página 174, de la obra “Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y los Derechos Humanos”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda, en el inventario de expedientes que obran bajo el resguardo del archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Mérida, Yucatán, así como en el Programa para la Catalogación de Expedientes Judiciales Generados en este Alto Tribunal y no se localizó expediente alguno que corresponda al solicitado”.

IV. El dos de febrero de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez recibido el informe de la titular del área requerida, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Ismael Duarte, remitió el expediente DGD/UE-J/275/2011 a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo

15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL , para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó la inexistencia de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, se solicitó en copia simple *“la totalidad de las constancias que integran el expediente número 172, Sección Penal, año 1842, Volumen 17, Archivo Histórico de Mérida, Yucatán, seguido contra Tomás Erosa”*; ante lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció en el sentido de que habiendo realizado una minuciosa y extensa búsqueda por el nombre del promovente, en los inventarios de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Programa para la Catalogación de Expedientes Judiciales Generados en este Alto Tribunal, no se localizó expediente alguno que corresponda con aquéllos.

Al respecto, para que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre la respuesta de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, debe tenerse en cuenta que, en primer término, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6,

42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En esos términos, debe precisarse que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizó diversas acciones a fin de localizar la documentación materia de la solicitud; no obstante ello, informó que no se localizó el expediente relacionado con la información requerida en los archivos bajo su resguardo, por lo que conforme lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto a dicha área le corresponde administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte, es el órgano competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia en este Alto Tribunal del expediente solicitado.

A mayor abundamiento, destaca de la lectura del libro que señala el solicitante: *“Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos”* editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (y no por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), Primera edición: Mayo de 2003, que en efecto se cita el expediente que se requiere *-expediente número 172, Sección Penal, año 1842, Volumen 17, Archivo Histórico de Mérida, Yucatán-*; sin embargo, de la página 173 se desprende: *“En el archivo histórico del estado de Yucatán no obran expedientes de litigios realizados en 1841, por lo que no se han podido localizar casos de juicios de amparo, ni en ese año ni en los subsecuentes. Se encuentran, sin embargo, casos interesantes donde se convalida la voluntad de haber administrado adecuadamente la justicia. Un primer ejemplo lo constituye (...) Por otra parte, (...) Archivo Histórico: vol. 17, expediente 172, sección penal, Mérida)”*

En consecuencia, toda vez que posiblemente el expediente requerido se encuentre en el citado archivo¹ y ya que se han agotado las acciones procedentes para localizarlo en este Alto Tribunal, debe confirmarse su inexistencia y ante la imposibilidad jurídica y material para conceder su acceso, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, y además que de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

¹ <http://www.merida.gob.mx/archivohistorico/>

Ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la última consideración, archívese el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR
FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**